MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 388-2016-MDC.A.
CASTILLA, 08 de Julio de 2016

VISTO:

El Expediente Administrativo N°015262, de fecha 02 de Junio del 2016, presentado por el servidor Jaime Vargas Garcia, que solicita incluirlo en la planilla de trabajadores permanentes y otorgamiento de beneficios bajo el régimen del D.L. N° 276 en concordancia con el D.S N° 005-90-PCM; informe N°230-2016-MDC-SGRH-ESC y ARCH, de fecha 10 de Junio del 2016, emitido por el área de escalafón y archivo de la Subgerencia de Recursos Humanos; Informe N°149-2016-MDC-GAyF-SGRH, de fecha 15 de Junio de 2016, emitido por el Subgerente de Recursos Humanos; Informe N° 437- 2016-MDC-GAJ, de fecha 21 de Junio de 2016, la Gerencia de Asesoria Juridica, e Informe N° 187-2016-MDC-GAyF-SGRH, de fecha 28 de Junio del 2016, emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el Articulo 194° de la Constitución Politica del Perú, modificada por la Ley N°28607, en concordancia con el Articulo II del Titulo Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, economica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Conducta Procedimental, prescrita en el Art. IV, inciso 1.8) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.

Que, según el principio del Debido Proceso, prescrito en el Art. IV inciso 1.2) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institucion del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.

Que, con Expediente Administrativo N°015262, de fecha 02 de Junio de 2016, el servidor Jaime Vargas Garcia, solicita: "Se sirva determine su condición laboral de servidor publico de empleado permanente, con inclusión en planilla con el consiguiente reconocimiento y otorgamiento de derechos laborales, bajo el regimen del D.L. N° 276 y su reglamento D.S N° 005-90-PCM (...)"

Que, de conformidad con el Articulo 106, de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece, respecto del Derecho de petición administrativa -106.1.-Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Articulo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. 106.2.-El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia".

Que, con Informe N°230-2016-MDC-SGRH-ESC-ARCH, emitido por la encargada de Escalafón y ARCHIVO, emitido por la encargada de escalafón y Archivo, señala que de la verificacion del Legajo Personal del Sr. Jaime Vargas Garcia, se constató que ingresa a esta institución, edil como Locador de Servicios el 02.02.1993, prestando servicios en calidad de comisionista en el Programa de Beneficios Tributarios en la Unidad de Rentas, a partir de Julio del 2012, cambia de Servicios CAS, segun Acta de Acuerdo entre Ex - Gestores de Cobranza y esta Institución, aprobado mediante memorando N° 347-212-MDC-GM;

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 388-2016-MDC.A.
CASTILLA, 08 de Julio de 2016

Que, mediante Informe N° 149-2016-MDC-GAyF-SGRH, de fecha 15 de Junio del 2016, emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, el mismo que concluye que para que un trabajador se encuentre inmerso bajo los parámetros y beneficios del D.L. N° 276, debe darse bajo un concurso de méritos, siempre y cuando exista la plaza vacante y esta se encuentre presupuestada; por lo tanto, el recurrente al solicitar la inclusión a planilla de Trabajadores Permanente, implica un reconocimiento del trabajador contratado Permanente, lo cual resultaría imposible;

Que, como se aprecia, el recurrente labora bajo el Régimen del Decreto Legislativo 1057, el cual constituye una modalidad contractual de la Administracion Publica, privativa del Estado, la cual va a vincular a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma, se rige por normas del derechos público y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones que establece el Decreto Legislativo N° 1057, y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 75-2008-PCM, con una serie de derechos, estableciéndose que es una modalidad especial de contratación de carácter transitorio con derechos reconocidos tales como vacaciones, aguinaldos, licencias y libertad sindical;

Que, así mismo, el Informe N° 142-2012-SERVIR/GPGRH, indica Servir que "2.1.- En el Sector Publico coexisten tres regímenes laborales generales el de la carrera administrativa, el de la actividad privada y el régimen especial de contratación administrativa de servicios (regimen CAS)." 2.2 Cuando una persona se vincula al Estado bajo cualquiera de dichos regímenes, independientemente del cargo puesto al que accede se somete a las disposiciones que regulan cada uno de dichos regímenes resultándole únicamente los derechos y obligaciones previstos en el régimen laboral al cual haya ingresado, además de aquellas normas de carácter trasversal que son aplicables a todos los servidores y funcionarios públicos en general, cualquiera sea su régimen laboral, como la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, y la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, (...).

Que, con respecto al Decreto Legislativo N° 276, Ley Base de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se tiene que el Articulo 12 en concordancia con el D.S. N° 005-90-PCM Art. 28, "El ingreso a la Administración Publica en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición", claramente se establece que el ingreso a la carrera Administrativa se realiza obligatoriamente mediante Concurso Público, es decir que, no se debe de desconocer este requisito, ya que involucrarían actos contrarios a la normativa vigente y serán sancionados con nulidad;

Que, al respecto al Decreto Legislativo N° 276, en el Art. 15° establece "INGRESO DE SERVIDORES CONTRATADOS".- La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contrato para todos sus efectos. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal." Es decir en primer lugar la entidad estatal gestionara la provisión de cobertura de la plaza correspondiente, segundo deberá gestionar la cobertura de una plaza es decir plaza vacante, tercero, tiene que quedar demostrada la necesidad de cubrir la plaza vacante y finalmente el concurso público para acceder a la plaza, presupuestos que no se cumplen en el presente caso;

Que, es de menester que la Tercer Disposición de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, es clara al indicar que el ingreso de personal a una Entidad Publica solo procede cuando se cuente con la plaza presupuestada, hecho que no ha ocurrido; a) El ingreso de personal se efectúa cuando se cuenta con la plaza presupuestada. Las acciones que contravengan el presente numeral serán nulas de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad que autorizo tales actos, así como de su titular";

Atendiendo a los fundamentos antes descritos, la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 437-2016-MDC-GAJ, de fecha 21 de Junio de 2016, concluye: "Se debe declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el administrado JAIME VARGAS GARCIA, por concepto de Determinación de CONDICION DE Empleado Municipal – Inclusión en Planillas de Trabajadores Permanentes y Otorgamiento de Beneficios por los fundamentos expuestos

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 388-2016-MDC.A.
CASTILLA, 08 de Julio de 2016

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala, en su artículo 6: "la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa";

Que, el Artículo 39°, de la ley citada, sobre Normas Municipales, determina que el alcalde, por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo. En la misma línea, el Artículo 43° determina que: "Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo",

Que, según lo argumentado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y Subgerencia de Recursos Humanos; con proveído de fecha 06 de Julio de 2016, la Gerencia Municipal autoriza la emisión del acto resolutivo correspondiente. Con las visas de los mismos; y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARESE IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por el administrado JAIME VARGAS GARCIA, por no poder ser considerado dentro de la carrera administrativa de conformidad al Artículo 12 del Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su respectivo Reglamento; Artículo 28 - Decreto Supremo 005-90-PCM; y por todos los fundamentos de hecho y derecho establecidos en la parte considerativa, de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolucion a las Gerencias, Municipal, Asesoria Jurídica, Sub Gerencia de Recursos Humanos, para sus fines y conocimiento; al Sr. Jaime Vargas Garcia, domiciliada en Moquegua 342 – Piura.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, la publicación la presente Resolución, y sus anexos, de ser el caso, en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Castilla: http://www.municastilla.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA
Lic. Fis. ROBERT SANCHEZ CORDOVA
ALCALDE (e)